

AUTO N. 02588
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección De Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita el **28 de agosto 2023**, donde se evidenció que actualmente en el sitio de interés, se adelanta el proceso constructivo del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial a cargo de **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con el Nit. 900.459.857-0, teniendo como propietario del predio a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, Sociedad Financiera Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO "P.A. PROYECTO AUTOPISTA DEL SUR"**, identificado con el Nit. 830.054.539-0, ubicada en la Avenida Calle 57R Sur No.71-93 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con chip catastral AAAOO17WFDE; es así que del total de dos (2) torres se tiene que en la torre uno (1) hay un avance del 70% y en la torre dos (2) del 30%; adicionalmente se observa la excavación y construcción de dos (2) sótanos que serán utilizados como parqueaderos. En el predio, todavía se conserva el antiguo transformador eléctrico que solía ser utilizado por la empresa Distribuidora Nissan S.A., como se informó durante la visita.

Realizada la revisión en el sistema de información documental FOREST de la SDA, se ha constatado la ausencia del plan de desmantelamiento. Este plan debió ser presentado al menos con dos (2) meses de anticipación al inicio de la construcción del proyecto de vivienda. Resultado de lo cual, no se dispone de una evaluación ni de un pronunciamiento oficial de la entidad, en cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el **Radicado No. 2018EE154972 del 4 de julio de 2018**.

Que la Subdirección De Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita el **28 de agosto 2023**, al predio ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 71-93 de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, identificado con chip catastral AAAOO17WFDE, de propiedad de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, Sociedad Financiera Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO "P.A. PROYECTO AUTOPISTA DEL SUR"**, identificado con el Nit. 830.054.539-0, donde encontramos el proceso constructivo del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial a cargo de **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con el Nit. 900.459.857-0, con lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 15069 del 29 de diciembre del 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección De Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15069 del 29 de diciembre del 2023**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO 2018EE154972	OBSERVACIÓN
<i>"En el predio objeto de estudio aparentemente no se evidenciaron actividades o factores que generen afectación sobre el recurso suelo, ni condiciones en la infraestructura del sitio que permitan la exposición de materiales peligrosos directamente con el subsuelo. Considerando que este predio en particular se encuentra dentro del Plan Parcial fundamentando bajo la resolución 1045 del 10 de octubre de 2013 de la Secretaría Distrital del Hábitat, se hace necesario establecer escenarios es los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes."</i> NO CUMPLE <i>"...El Usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes de iniciar la construcción del proyecto de vivienda, este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial. Es importante resaltar que, si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, NO es necesario la ejecución del mencionado Plan, no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre de la empresa, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema</i> <i>(...)"</i> A la fecha de elaboración de este concepto técnico, no se ha presentado la documentación concerniente al Plan de desmantelamiento por ende no hay evaluación ni un pronunciamiento desde la Secretaria Distrital de Ambiente. Sumado a lo anterior, en la visita del 28/08/2023 se evidencia que actualmente en el sitio de interés se adelanta el proceso constructivo del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial a cargo de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR, S.A.S y Vector Construcciones S.A.; es así que del total de dos (2) torres se tiene que en torre 1 se tiene un avance del 70% y torre 2 del 30%; adicionalmente se observa excavación y construcción de dos (2) sótanos que serán utilizados como parqueaderos.	

7. CONCLUSIONES.

La SDA realizó visita de control y seguimiento el día 28/08/2023 al predio identificado con chip catastral AAA0017WFDE, en consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

- En la visita del 28/08/2023 se evidencia que actualmente en el sitio de interés se adelanta el proceso constructivo del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial a cargo de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR, S.A.S y Vector Construcciones S.A.; es así que del total de dos (2) torres se tiene que en torre 1 se tiene un avance del 70% y torre 2 del 30%; adicionalmente se observa excavación y construcción de dos (2) sótanos que serán utilizados como parqueaderos.
- En el predio, todavía se conserva el antiguo transformador eléctrico que solía ser utilizado por la empresa

Distribuidora Nissan S.A., como se informó durante la visita. Se ha programado que este transformador, junto con todo el sistema eléctrico asociado, sea retirado de manera oportuna mediante la colaboración de la empresa de servicios ENEL Colombia.

- Realizada la revisión en el sistema de información documental FOREST de la SDA, se ha constatado la ausencia del plan de desmantelamiento. Este plan debió ser presentado al menos con dos (2) meses de anticipación al inicio de la construcción del proyecto de vivienda. Como resultado, no se dispone de una evaluación ni de un pronunciamiento oficial de la entidad, en cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el oficio 2018EE154972 del 4 de julio de 2018.

Se desarrollaron actividades de seguimiento en los predios ubicados en la dirección AC 57R SUR 71 93 de la localidad de Ciudad Bolívar (chip catastral AAA0017WFDE), aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo *“Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”*, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No.**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

15069 del 29 de diciembre del 2023, emitidas por Subdirección De Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental, presuntamente infringida, así:

- ✓ **Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015.** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 47 41 de 2005, art. 17) (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15069 del 29 de diciembre del 2023**, emitido por la Subdirección De Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, Sociedad Financiera Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO "P.A. PROYECTO AUTOPISTA DEL SUR"**, identificado con el Nit. 830.054.539-0, donde el proceso constructivo del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial está a cargo de la constructora **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con el Nit. 900.459.857-0, ubicada en la Avenida Calle 57R Sur No. 71-93 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, ya que se ha constatado la ausencia del Plan de Desmantelamiento que debió ser presentado al menos dos (2) meses de anticipación al inicio de la construcción del proyecto de vivienda, según las obligaciones señaladas en el **Radicado No. 2018EE154972 del 4 de julio de 2018** y vulnerando lo estipulado en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.6.1.3.7.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, Sociedad Financiera Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO "P.A. PROYECTO AUTOPISTA DEL SUR"**, identificado con el Nit. 830.054.539-0 y del encargado del proceso constructivo del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial a cargo de la constructora **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con el Nit. 900.459.857-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo

69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, Sociedad Financiera Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO "P.A. PROYECTO AUTOPISTA DEL SUR"**, identificado con el Nit. 830.054.539-0 y del encargado del proceso constructivo, del proyecto de vivienda Barlovento Reservado Club Residencial a cargo de la constructora **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con el Nit. 900.459.857-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, Sociedad Financiera Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO "P.A. PROYECTO AUTOPISTA DEL SUR"**, identificado con el Nit. 830.054.539-0, por intermedio de su representante legal o quien

haga sus veces, en la Avenida Calle 57R Sur No. 71-93 de la Localidad de Ciudad Bolívar, en la Calle 31 No. 6-87 Piso 19 Edificio San Martín, ambas de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 48 No. 26-85 Torre Sur Piso 10 Sector E de la ciudad de Medellín – Antioquia, con números de contacto 6014886000 - 6044040000 y correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15069 del 29 de diciembre del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la constructora **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con el Nit. 900.459.857-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 108A-50 Edificio Bosh Oficinas 501-401, con números de contacto 6017460395 – 3202657860 – 3104945102 y correos electrónicos h.saavedra@buenvivirconstrucciones.com – notificacionesjudiciales@buenvivirconstrucciones.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15069 del 29 de diciembre del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-230**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-230

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20240722	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------